

FISCALIA PARA LA DEFENSA
DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, L. 5 JUN. 1974

30 / N° 90

Señor Presidente,

Mediante Oficio N° 10, de fecha 25 de Abril último recibido por la Comisión Preventiva Central el 13 de Mayo del año en curso usted nos ha remitido la reclamación interpuesta por el Sindicato de Suplementeros de la Serena en contra del dictamen de esa Comisión dado el 5 de Abril de 1974.

El referido Dictamen estableció que "la eliminación del Gremio de libreros de la Serena en las distribución de diarios revistas e impresos, de parte de los Distribuidores establecidos en la Serena, importa una práctica que perturba el juego de la libre competencia", agregando que la mantención de esas prácticas daría lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones legales.

La Comisión Provincial ha estimado que la restricción de la libre competencia emanaría de lo que dispone el artículo 17 del Convenio Nacional suscrito entre la Asociación Nacional de la Prensa y la Federación Nacional de Suplementeros, con fecha 28 de Junio de 1972, disposición que textualmente expresa:

" La Asociación Nacional de la Prensa reconoce que los suplementeros constituyen el factor principal de la distribución, y en tal virtud propenderá a la eliminación gradual de otros vendedores. Tal eliminación se efectuará en las localidades donde existan suplementeros que estén en condiciones de ir efectuando el reemplazo.

Ambas partes pondrán en práctica esta disposición por medio de convenios Regionales, que tendrán que ser sancionados por la Asociación Nacional de la Prensa y la Federación Nacional de Suplementeros.

Los repartidores no podrán efectuar ventas de diarios y revistas ajenas a su repartición, y los Agentes o Distribuidores no podrán contratar suscripciones".

El convenio Nacional antes citado fue suscrito por dichos organismos en virtud de lo ordenado por el artículo 13, de la ley N° 17.393. Se trata, en consecuencia, de un convenio jurídicamente impuesto lo que descarta desde ya las posibilidades de que el sólo hecho de su suscripción pudiera haber importado un atentado doloso contra las normas que en la época regían la libre competencia.

AL
SEÑOR PRESIDENTE DE LA
COMISION PREVENTIVA PROVINCIAL DE COQUIMBO
LA SERENA

//.

Adicionalmente la Comisión Preventiva Central ha estimado necesario precisar que, en su concepto, el referido Convenio Nacional es una especie de convenio colectivo de trabajo desde que, suscrito por organizaciones gremiales que actúan en la órbita de sus respectivas atribuciones ^{afianzo} a establecer condiciones comunes de trabajo y de su retribución. Como se desprende de su lectura, el Convenio Nacional establece una serie de franquicias y beneficios en favor de los suplementeros, es decir de quienes obtienen sus medios de subsistencia de la venta habitual al público de diarios, revistas y otros impresos periódicos. Tanto el Convenio Nacional, como la ley que dispuso su concertación, obedecen pues a las finalidades tutelares propias de la legislación laboral y ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta evidente que los beneficios y franquicias que emanan del Convenio están naturalmente vinculadas con la calidad de "suplementeros" que deben investir sus favorecidos, la que se acredita en la forma prescrita por la ley 17.393 y su reglamento. En ello tampoco puede existir atentado contra la libre competencia, ya que todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídico económica tienen derecho a los beneficios que se les reconocen, sin discriminación alguna.

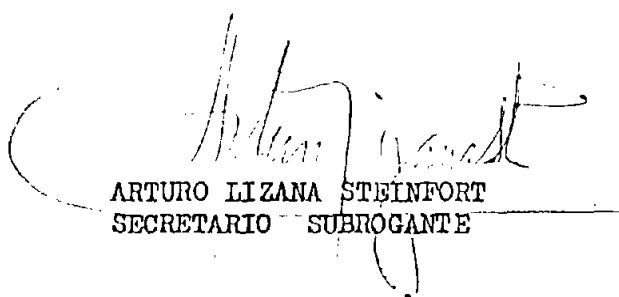
c) Necesario es también tener presente que cualesquiera persona puede adquirir libremente los artículos materias del presente dictamen, es decir, diarios, revistas etc., directamente del productor y venderlos posteriormente al consumidor, pero dicha adquisición se realizará sin los beneficios o franquicias que los productores conceden a los suplementeros por el Convenio Nacional.

Resulta entonces que sólo resta analizar si el artículo 17 del Convenio implica restringir indebidamente la posibilidad de que cualquier persona intervenga en el proceso de distribución de periódicos. Ello no es así ya que, a juicio de esta Comisión Preventiva Central la cláusula referida sólo importa eliminar a quienes no son suplementeros de los beneficios y franquicias especiales que se reconocen a éstos, pero que ella no restringe ni puede restringir el derecho de cualquier persona a adquirir directamente de las empresas periodísticas los impresos que éstas producen, con la finalidad de venderlos posteriormente a terceros. Ello aparece, por lo demás, acreditado en los antecedentes que sirvieron de base al dictamen de la Comisión Provincial, de los que se desprende que el gremio de libreros puede suscribirse a publicaciones periódicas para su posterior venta a la clientela de sus respectivos establecimientos. Es efectivo que ese Gremio no goza de las modalidades ni beneficios propios de la distribución que efectúan los suplementeros, pero ello se debe sólo a que carecen de tal calidad jurídica.

Establecido, pues, que el Convenio citado no restringe las posibilidades de intervenir en la venta de periódicos, y que las modalidades de ejercicio de tal actividad están regladas en forma no discriminatoria, atendiendo sólo a la diferente calidad jurídica de los sujetos que en ella pueden participar, la Comisión Preventiva Central estima que la cláusula 17 del mismo no es atentatoria contra la libre competencia y que, por lo tanto, procede acoger la reclamación interpuesta por Doña Delia Aguirre Espíndola y Don Alejandro Segundo Canto Canto, en representación del Sindicato Profesional de Suplementeros de la Serena.



HUGO ILLANOS MANSILLA
PRESIDENTE



ARTURO LIZANA STEINFORS
SECRETARIO SUBROGANTE

Santiago, Junio 4, 1974

ALS/intom.